



Auto N°

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0018400

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, instaurada por Nelly Silva, Guillermo Hernández, Guillermo Hernández Silva, José Manuel Hernández Silva, Óscar Andrés Hernández Silva, Sandra Patricia Hoyos Silva, Sthefania Becerra Hoyos y Gabriela Alejandra Valdés Hoyos contra Coomeva Entidad Promotora de Salud en liquidación e Instituto de Religiosas de San José de Gerona –Clínica Nuestra Señora de los Remedios, el despacho judicial observa las siguientes anomalías:

1. Los poderes presentados para adelantar la demanda carecen del requisito establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. El artículo 82 del Código General del Proceso establece en el numeral 2° que en toda demanda debe indicarse el nombre y domicilio de las partes, por tanto, el extremo activo debe informar el domicilio de los demandados e indicarse el nombre de los Representantes legales.

3. El numeral 10° ibídem exige como requisito de presentación de toda demanda informar la dirección de notificación física y electrónica de cada una de las partes, pues para el extremo activo se indicó el domicilio profesional del apoderado judicial. Por tanto, debe adicionarse dicha información.

4. Para efectos de la correcta fijación de la cuantía cuando se deprecian perjuicios extrapatrimoniales el legislador previó en el artículo 25 del C. G. P., que *“cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*, motivo por el cual la parte actora no puede limitarse a elaborar la simple sumatoria de las pretensiones de la demanda, intentando así definir la cuantía del proceso, sin previamente constatar que aquellos se traten de los máximos valores reconocidos actualmente para efectos de la indemnización y taxativamente señalados por la jurisprudencia¹; huelga aclarar, que la tasación exigida por la disposición normativa en cita no constituye un prejuzgamiento, se trata simplemente de una proyección, para efectos de determinar correctamente la cuantía de la demanda y por tanto la competencia para dirimir el asunto.

5. El numeral 5° del artículo 82 del CGP exige que deben consignarse en la demanda los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, lo cual no se avizora cumplida para la petición de reconocimiento de derecho a la salud.

6. Igualmente se le solicita a la parte actora aclarar el motivo por el cual exige la indemnización por daño a la salud y vida de relación como si fuera un solo tipo de perjuicios pese a que la jurisprudencia vernácula ha efectuado en múltiples pronunciamientos la explicación de cada uno.

¹ (Corte Suprema de Justicia, auto de 17 de marzo de 2017, AC 1699, rad. 20017-00520 M. P. Luis Armando Tolosa Villabona), con carácter sentencioso previó:

“Es más. El monto del perjuicio en cuestión recientemente lo aumentó la Corporación a \$60'000.000 frente a situaciones [en casos de muerte de un familiar cercano] como las referidas por el Tribunal en el pasaje arriba transcrito, cual lo determinó esta Sala en las sentencias SC-13925 de 30 de septiembre 2016, Radicación #05001-31-03-003-2005-00174-01, y SC-15996 de 29 de noviembre de 2016, Radicación #11001-31-03-018-2005-00488-01.”

7. La demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. conforme la Resolución N° 2022320000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud fue sometida a liquidación y ordena en el artículo tercero ordinal g) lo siguiente:

“(...) no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.

Por tanto, surge imperioso que el extremo activo acredite la notificación de la demanda al liquidador de la entidad en aras de evitar futuras nulidades en el trámite del presente asunto.

Adicionalmente, debe vincularse al liquidador de la entidad toda vez que es él quien asumió la representación legal de la sociedad.

8. La parte actora debe aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal del Instituto de Religiosas de San José de Gerona ya que el aportado data del 31 de agosto de 2020. Igualmente debe presentarse el correspondiente a Coomeva EPS en liquidación como quiera que la fecha de expedición es del 1° de septiembre de 2020, además debe verificarse los datos del domicilio y dirección de notificación judicial.

9. El artículo 251 del Código General del Proceso señala que para ser apreciados como pruebas los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deben obrar en el proceso con su correspondiente traducción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora cumplir con lo dispuesto en dicha normatividad.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

Referencia: Verbal de responsabilidad médica
Demandantes: Nelly Silva y otros
Demandados: Instituto de Religiosas de San José de Gerona y otro
Rad. 76001310300820230018400

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hernán Felipe Merizalde García portador de la T.P. No. 210.837 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ,

760013103008-2023-00184-00